



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 – 69193 del 16 de noviembre de 2007

Bogotá, D.C.

Señor  
**OSCAR ZAPATA RESTREPO**  
Gerente  
**COOTRAYAL**  
Oficina Principal  
Carrera 22 No.20 – 31  
Yarumal - Antioquia  
Email: cootrayal@edatel.net.co

Asunto: Transporte – Capacidad Transportadora empresa Cootrayal

Nos permitimos dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 6 de noviembre de 2007, dirigido a la Doctora Flor Alicia Peláez Ossa, Directora Territorial Antioquia, mediante el cual solicita modificación del artículo 3º de la Resolución 00391 de 2006, relacionado con la capacidad transportadora asignada a la Empresa Cootrayal. Sobre el particular esta Asesoría Jurídica se pronuncia en los siguientes términos, de acuerdo con el artículo 25 del C.C.A.

Con el objeto de unificar criterios a nivel nacional en torno al tema de capacidad transportadora, específicamente y en relación con la racionalización y unificación automática de equipos de transporte, de que tratan los artículos 50 y 51 del Decreto 171 de 2001; la Oficina Jurídica de este Ministerio se pronunció mediante los memorandos 20819 del 8 de mayo y 29913 del 27 de junio de 2006, respectivamente, dirigidos al Subdirector de Transporte, publicados en la página Web del Ministerio y que se han enviado a las diferentes dependencias de esta entidad cuando se elevan consultas, como concepto institucional.

En dichos pronunciamientos, se sostuvo lo siguiente: “El Decreto 171 de 2001, por el cual se reglamento el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, señala que la capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen o registren nuevos servicios.

El Ministerio de Transporte fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados. Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento. La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%) y no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa.

Con lo anterior se destaca que como a cada empresa de transporte se le autorizó una capacidad transportadora a través de los diferentes actos administrativos, las Direcciones Territoriales pueden expedir tarjetas de operación a los vehículos que se encuentren amparados en dicha capacidad transportadora, por lo tanto, la capacidad transportadora fijada a una empresa puede ser ajustada de conformidad con el artículo 50 del Decreto 171 de 2001.

A raíz de la promulgación de la Ley 769 de 2002, el vehículo clase buseta quedó definido de acuerdo a dos condiciones: al número de sillas con un rango de capacidad entre 20 y 30 pasajeros y a la distancia entre ejes menor de cuatro (4) metros. Así mismo precisa la Ley que PASAJERO es “persona distinta al conductor que se transporta en un vehículo público”.

El artículo 50 del Decreto 171 de 2001, señala que con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso de los equipos, la asignación de la clase de vehículo con la cual se prestará el servicio, se agrupará según su capacidad así:

- ◆ GRUPO A: 4 A 9 PASAJEROS
- ◆ GRUPO B: 10 A 19 PASAJEROS
- ◆ GRUPO C: MAS DE 19 PASAJEROS

Para el cambio de Grupo de los vehículos autorizados en una ruta, se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

Del Grupo C al Grupo B o del Grupo B al Grupo A, es decir en forma descendente, será de uno (1) a uno (1).



Libertad y Orden

Del Grupo A al Grupo B o del Grupo B al Grupo C, es decir en forma ascendente, será de tres (3) a dos (2). Cambios que deberán efectuarse escalonadamente, es decir, del grupo C al B, pero no se puede del grupo C al A; lo mismo cuando el cambio es ascendente, es decir, se requiere pasar del grupo A al B, pero no del grupo A al C. Aspectos de este párrafo que fueron aclarados por el segundo de los memorandos citados en la parte inicial de este concepto. (MT-1350-1- 29913 del 27 de junio de 2006).

De otra parte, el art. 51 ibídem, estableció que las empresas podrán unificar la clase de vehículo autorizado en cada una de las rutas asignadas, de acuerdo con los Grupos antes señalados, así:

- ◆ AUTOMOVIL – CAMPERO – CAMIONETA GRUPO A
- ◆ MICROBUS – VANS GRUPO B
- ◆ BUSETA – BUS GRUPO C

De acuerdo al señalamiento del artículo 2º de la Ley 153 de 1887 se tiene que: “la ley posterior prevalece sobre la anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la posterior” (El subrayado es nuestro).

De otro lado es importante tener en cuenta que el Código Nacional de Tránsito anterior - Decreto Ley 1344 de 1970 con sus respectivas modificaciones – Definía el vehículo clase BUSETA únicamente por la separación de ejes entre 3 y 4 metros, destinados al transporte de personas y sus equipajes.

Ahora bien, como la Ley 769 de 2002 – nuevo código de tránsito vigente, exige para el mismo tipo de vehículo (buseta) dos presupuestos: capacidad de 20 a 30 pasajeros y distancia entre ejes inferiores a 4 metros, razón por la cual se hace necesario armonizar las disposiciones de transporte (Decreto 171 de 2001) y de tránsito (Ley 769 de 2002), en el siguiente sentido:

1. Los vehículos que obtuvieron su registro inicial en vigencia del Código Nacional de Tránsito anterior, continuaran como buseta si tenían una distancia entre ejes de 3 a 4 metros sin tener en cuenta el número de pasajeros.



Libertad y Orden

2. Los vehículos registrados en vigencia del nuevo Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, para considerarlos como clase Buseta deben cumplir con los dos presupuestos de la norma: capacidad de 20 a 30 pasajeros y distancia entre ejes inferiores a 4 metros.

De tal suerte que para efectos de la racionalización del uso de los equipos y la unificación automática de que tratan los artículos 50 y 51 del Decreto 171 de 2001, se tendrá en cuenta que:

- a) Las sociedades transportadoras que poseen capacidad transportadora asignada por clase de vehículo (microbús, buseta, bus, etc), deberán coparla de acuerdo con la denominación del automotor descrita en la Licencia de Tránsito, toda vez que a estos no aplica la distinción de grupos.
- b) Las capacidades transportadoras de las empresas asignadas por grupos (A, B, C), deben llenarse teniendo en cuenta el número de pasajeros sin importar la clase de vehículo consignado en la Licencia de Tránsito, toda vez que las denominaciones descritas en el Artículo 51 del Decreto 171 de 2001, no son de carácter taxativo, se implementaron a manera de ejemplo y estas fueron establecidas antes de la vigencia de la Ley 769 de 2002 por lo tanto no corresponden a las clases descritas en la Ley...”

Ahora bien, sobre la solicitud de carácter particular y concreta elevada por el Gerente de la empresa Cootrayal, es importante señalar que mediante resolución 391 del 21 de septiembre de 2006, la Dirección Territorial Antioquia adjudicó la ruta Yarumal – Angostura, asignándole horarios y capacidad transportadora a la mencionada empresa. El artículo 3º especifica que para prestar los servicios autorizados se fija capacidad transportadora en la clase de vehículos automóvil, campero y camioneta, determinando la capacidad mínima y máxima para cada uno de los vehículos descritos del grupo A.

La petición concreta del representante legal de la empresa Cootrayal es para que se estudie la viabilidad de modificar o reformar el artículo 3º del acto administrativo 391 de 2006, en el sentido de aumentar la capacidad mínima y máxima para vehículos clase automóvil en dos cupos y disminuir la capacidad mínima y máxima en vehículos clase campero en dos unidades. Justifica la petición sobre la base de los estudios técnicos presentados por la empresa al Ministerio en el año 2003, y que en la actualidad la mayor parte de la vía



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

Yarumal – Angostura se encuentra pavimentada, lo cual modificó las circunstancias de preferencia vehicular por parte de los usuarios que antes requerían del campero y hoy día prefieren el automóvil; también se aduce como razón valedera que algunos asociados compraron vehículos clase automóvil debido al certificado de disponibilidad transportadora expedido por la Dirección Territorial Antioquia.

Analizadas las circunstancias fácticas y las razones expuestas por el Gerente de la empresa Cootrayal, consideramos en estricto rigor jurídico que es viable la modificación del artículo 3º de la Resolución 391 de 2006, en el sentido de aumentar la capacidad transportadora mínima y máxima del vehículo clase automóvil de diez a doce y disminuirla del vehículo clase campero en dos (2) unidades, respectivamente, por cuanto las cosas en derecho se deshacen como se hacen, habida consideración que las clases de los vehículos automóvil y campero que se pretenden modificar y sustituir hacen parte del mismo grupo A como lo describe el artículo 51 del Decreto 171 de 2001.

Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía que tiene la Dirección Territorial Antioquia como dependencia competente del Ministerio de Transporte para adoptar la medida administrativa que considere pertinente.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Dra. Flor Alicia Peláez, Directora Territorial Antioquia  
Dr. Gustavo Bustamante Morato, Secretario General  
Dr. Juan Fernando Palacio Ortiz, Jefe Oficina Control Interno  
Dr. Vicente Useche, Coordinador Grupo Control Disciplinario Interno  
Dr. Jorge Enrique Pedraza Buitrago, Director Transporte y Tránsito